

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de octubre de 2021. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte ejecutada, señor ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO, por intermedio de su apoderado, contra el auto del 7 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago.

Se sustenta un primer reclamo con base en lo previsto en el inc. 2º del art. 430 del C.G.P., y para el efecto, es invocada la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria” establecida en el inc. 2º del art. 100 ibídem, la cual se hace consistir en términos generales, en que, conforme al acta de conciliación en equidad del 14 de enero de 2019, aportada como título ejecutivo, en su punto Segundo se determinó que, con relación a los gastos de estudio y recreación, el padre aportara el 50% del valor total en que se incurra para la adquisición (sic) del niño y *“cuando él tenga la edad apta para iniciar su etapa escolar”*, resaltando esta última frase para señalar que corresponde a un compromiso, con la característica de ser condicional y suspensivo. Prosigue trayendo a colación el art. 17 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), que determina como obligatorio un grado de preescolar para los niños menores de seis años. Así mismo, transcribe el contenido del art. 67 de la C.N., para resaltar que el “Estado, la sociedad y la familia son los responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica (...)”, entendiendo el recurrente que, de acuerdo al compromiso, la obligación del demandado en aportar gastos

para educación se hace exigible a partir o cuando el niño THIAGO BERNAL inicie su primer grado obligatorio escolar, lo cual se cumple a los cinco años, y que se matricule en el grado de Transición, y no como se quiere hacer ver por la parte actora que la obligación empezó a ser exigible a partir de los dos años, iniciando su etapa escolar en Párvulos, luego pre jardín y seguidamente jardín, grados que considera el recurrente no obligatorios. Prosigue con algunos otros planteamientos sobre la recreación, a lo que igual se opone y, concluye solicitando reponer el auto que libró mandamiento de pago en el entendido que los gastos de educación para el niño alimentario aún no son exigibles, conforme al compromiso conciliatorio de las partes.

El segundo desacuerdo es propuesto en uso del medio exceptivo del num. 5º del art. 100 del C.G.P. esto es: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, infiriendo al respecto que el acta de conciliación suscrita por las partes sólo presta mérito ejecutivo en los términos de las exigencias del art. 422 del C.G.P., es decir, ser una obligación clara, expresa y exigible *“cuando él tenga la edad apta para iniciar su etapa escolar”*, haciendo hincapié en los mismos argumentos de la primera excepción invocada, infiriendo que aunque en la demanda se solicitaron otros gastos por natación, fútbol y clases particulares, no corresponde a recreación sino a factores formales de clases continuas y repetitivas, no siendo viable clasificarlas como recreación, pues esta se entiende como: “La diversión o descanso durante el tiempo libre”, lo que a su convencimiento son falencias de que adolece la demanda y el mandamiento de pago, por lo que debe ser declarada la excepción y revocado el auto censurado.

La contraparte se pronuncia en tiempo en desacuerdo con las excepciones propuestas, y en lo relevante, acerca de la primera excepción, se argumenta que no le asiste derecho al demandado porque el padre se obligó para con su menor hijo, a aportarle el 50% de los gastos de educación y recreación *“cuando él tenga la edad apta para iniciar su etapa escolar”*, sin

determinar ninguna edad, una edad cierta, y la madre aprovechando el tiempo y las actitudes de su hijo inicia sus actividades educativas.

Frente a la segunda excepción el extremo activo igualmente se opone aduciendo que tampoco le asiste derecho, pues no se entiende como se propone varias excepciones alegando la misma situación, y aunque la excepción se refiere a las exigencias del art. 442 del C.G.P. de que el título debe ser claro, expreso y exigible, sólo se alega de la falta de exigencia porque la condición no se cumplió, porque el menor no tiene la edad para iniciar la etapa escolar y que diversas normatividades señalan que la edad para iniciar la edad escolar es a los cinco años, lo que no es cierto porque no se determinó en la conciliación que esa fuera la edad para hacerlo, sólo se estableció que cuando tuviera la edad para hacerlo, y es donde la actora observando la actitud de su hijo decidió que iniciara sus estudios, cumpliendo así la condición. Por último, se solicita interrogatorios a demandado como a la actora.

CONSIDERACIONES:

Propone el demandado como medio de defensa dos excepciones previas por vía de reposición como lo exige el inc. 2º del art. 430 del C.G.P., la contemplada en el num. 2º denominada "*Compromiso o cláusula compromisoria*", y la del num. 5º llamada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En primer lugar, la excepción denominada "*Compromiso o cláusula compromisoria*", de acuerdo a la jurisprudencia corresponde a una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes (Sentencia C-662/04), en este caso, en el consenso a que llegaron los señores ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS y ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO en su calidad de padres del niño T.B.M. en audiencia de conciliación en equidad celebrada el 14 de enero de 2019, citada por la

progenitora a efectos de determinar la forma de responder por la manutención del niño, así como otros aspectos que fueron objeto de conciliación.

Yendo directamente al texto del Acuerdo Conciliatorio No. 010 de 2019, CR2. adiado 14 de enero de 2019, aportado como título base del recaudo, se tiene que la convocante señora ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS pretendió:

*“HECHOS Y PRETENSIONES.- Solicitante.- La señora ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS, madre biológica del niño THIAGO BERNAL MONDRAGON, nacido el 3 de abril de 2017, manifiesta: 1º. Quiero que el padre de mi hijo me aporte o fije una cuota provisional de \$100.000.00 M/CTE hasta el mes de diciembre del año 2020 y a partir del mes de Enero del año 2021 se modifique a la suma de \$250.000.00 M/cte. 2º. La custodia de mi hijo que queda bajo mi responsabilidad. 3º, me suministre para el niño tres (3) juegos de ropa durante el año; 4º. Se establezca y se regulen las visitas para que no se pierda el afecto entre padre e hijo, sin restricción alguna de mi parte cada 15 días. 5º, **me colabore con los gastos de educación y recreación cuando el niño tenga la edad de su etapa escolar**, y por último yo lo tengo afiliado a servicios médicos por mi trabajo”.*

Se observa que, de acuerdo con lo actuado en la citada diligencia, el convocado señor ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO aceptó en todo lo pretendido y, por su parte el Conciliador en Equidad que actuó en la misma, señaló como acordado por las partes que: **“2. En relación con los gastos para educación y recreación el padre aportará el 50% del valor total en que se incurra para la adquisición (sic) del niño y cuando el (sic) tenga la edad apta para iniciar su edad escolar”.**

Se resalta la frase relevante para esta disertación, siendo incuestionable que las partes, a iniciativa de la convocante, tuvieron a bien señalar un momento posterior al acuerdo conciliatorio en equidad, y así quedó aprobado, en el que comienza la obligación del padre a aportar el 50% de los gastos que el niño T.B.M. incurra tanto en educación como en recreación, y es

exactamente cuando T.B.M. esté en la edad de su etapa escolar, siendo la voluntad de las partes, surge como verdadero compromiso el cual, desde luego, así se debe atender por razones de igualdad y conciencia, y porque de esa forma es real el equilibrio en el cumplimiento de las obligaciones paternas principales para con el niño, máxime si fue un acuerdo en equidad.

Decantado el compromiso que fuera concertado entre las partes, imperativo es interpretar naturalmente los efectos del mismo, particularmente establecer sobre la edad o etapa escolar en la que debe hallarse el niño T.B.M., según sus progenitores, para que sea exigible al padre el aporte pecuniario correspondiente, considerando el recurrente que, conforme a lo regulado legalmente, se presenta desde la edad de los cinco (5) años, y esté matriculado en el grado de transición. Por su parte, la contraparte aduce que en la conciliación no se pactó edad determinada, solamente que cuando tuviera la edad para hacerlo, y que la condición ya se cumplió debido a que la progenitora observando las actitudes de su hijo resolvió que era la edad para ello.

Si bien no se presentó discusión, aclaración o determinación concreta alguna en el desarrollo de la diligencia de conciliación que el día 14 de enero de 2019 celebraron los sujetos procesales actuantes en este asunto acerca de esa condición o compromiso del que se viene discutiendo, de lo propuesto por la madre se colige que, independientemente de la edad del niño, están llamados ambos padres a atender la necesidad que en materia de educación viene exigiendo, empero, en este caso, fue la madre quien tuvo a bien ofrecerle educación preescolar a su hijo, por decisión unilateral, sin contar con la anuencia del padre, y éste debido a que constitucional y legalmente no es obligatoria la educación preescolar, se niega a reconocer los gastos que en ello se ha incurrido, en la proporción que por medio de esta acción ejecutiva, le es cobrado.

No obstante lo anterior, se está frente a un derecho fundamental (art. 44 C.N., art. 28 C.I.A.), y de acuerdo al criterio constitucional, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; sumado a que, ante todo prima el interés superior del niño, en virtud a lo previsto en el art. 8º del C.I.A., así mismo, sobre cualquier decisión judicial o administrativa que lo afecte, prevalece el derecho del niño; por manera que teniendo en cuenta lo antes analizado y los elementos normativos expuestos, es incuestionable el cumplimiento del compromiso o condición sobre edad o etapa para que T.B.M. iniciará sus actividades educativas, como lo planteó la actora. Importante también es advertir que conforme al inc. 8º del art. 42 e inc. 4º del art. 48 de la C.N. es deber de los padres escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad.

Así, se tendrá por no configurada la excepción previa propuesta y, por tanto, por este aspecto no se repondrá el auto censurado.

En cuanto a la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, se libró mandamiento de pago por concepto de gastos en recreación, con base en prueba documental que muestra que el niño T.B.M. asistió a cursos de natación, futbol, además de clases particulares, actividades que para el demandado no constituye técnicamente recreación, entendiendo este componente como: *“La diversión o descanso durante el tiempo libre”*.

Claramente se tiene que el señor BERNAL LONDOÑO se obligó para con su hijo a cancelar el 50% de los gastos en recreación, así aparece registrado en el acuerdo conciliatorio que, como título ejecutivo, fue aportado con la demanda.

Se entiende que la recreación es una actividad que se desarrolla en cualquier edad y de muy diferentes formas, entre ellas, para el caso de los niños, mediante juegos, práctica de deportes, actividades lúdicas, etc. y el

hecho de que se efectúe en forma regular, en tiempo definidos y bajo la dirección de una persona experta, no deja de significar como ocupación del tiempo libre, esto según los pedagogos; por manera que los gastos incurridos en este aspecto y que demuestra la actora con la prueba documental arrimada al plenario, deben ser asumidos por ambos padres, tal como se comprometieron, no adoleciendo el título ejecutivo ni la demanda de carencia alguna de requisitos formales, razón por la tampoco prospera esta excepción, y así será decidido, negando la reposición invocada.

De otro lado, alega el recurrente que para el año 2019 y en lo que tiene que ver con pensiones, sólo se aportó prueba de los meses de febrero a junio y septiembre, aseveración que no es de recibo para el despacho por cuanto dentro del plenario también obra recibo de pago No. 15468 del 29 del 29 de enero de 2019 por concepto de pensión de ese mes, junto con la cancelación de la matrícula en el grado de párvulos, como también recibo de cancelación No. 17616 de pensión de octubre de 2019, obrando entonces la prueba suficiente que constituyen un título complejo con el acta de conciliación No. 010 de 2019.

En este orden de ideas, se reitera, el recurso horizontal no está llamado a prosperar, pues no resultaron configuradas las excepciones previas propuestas y así se declarará; así como tampoco se concederá la apelación interpuesta en subsidio debido a que este es un asunto de única instancia.

En firme este proveído se decidirá sobre la contestación de la demanda.

Por Secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito invocadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto del 7 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por ser este un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a178b2f55695b6cc681ac738a82e5d9b355837ad8a627783e47c085bb8ec9c5f

Documento generado en 18/11/2021 10:31:29 AM

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ANA MARIA MONDRAGON PLAZAS
Demandado: ANDRES FELIPE BERNAL LONDOÑO
500013110002-2021-00203-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>